

# Más allá del reconocimiento como 'sujeto de derechos' a la Naturaleza: Un análisis práctico para una comprensión semántica

Beyond Nature Subject of Rights' recognition: A discussion for semantic understanding

Irit Milkes S.\*

Julián A. Pimiento E.\*\*

Samuel Baena C.\*\*\*

El cambio de paradigma de una visión antropocéntrica a una ecocéntrica ha llevado a que en diversas latitudes se declare a la naturaleza como 'sujeto de derecho', muchas veces sin cuestionarse cuáles son sus alcances y los efectos prácticos y jurídicos de dicha categoría. El presente artículo pretende ofrecer algunas razones del porqué esta declaratoria no es presupuesto único para la protección material y efectiva de la naturaleza en sí misma e incluso, afirmar que la categoría no guarda un análisis semántico de lo que verdaderamente significa ser sujeto de derecho. Para ello, a partir

The paradigm shift from an anthropocentric to an ecocentric vision has led to the declaration of nature as a 'subject of rights' in several countries, often without questioning the scope and legal and practical effects of this category. This article aims to offer some reasons why this declaration is not the only presupposition for the real and effective protection of nature itself, and even to affirm that the category does not keep a semantic analysis of what it really means to be a subject of rights. To this end, based on a (de)construction of the category,

RESUMEN / ABSTRACT

\* Abogada y docente investigadora de la Universidad Externado de Colombia. Máster en Derecho Público de la Université Panthéon-Sorbonne Paris 1 (Francia). Candidata a Doctora en Derecho y Ciencia Política de la Universitat de Barcelona (España). Correo electrónico: irit.milkes@uexternadu.edu.co, CP 111711. Colombia.

\*\* Abogado y docente investigador de la Universidad Externado de Colombia. Máster y Doctor en Derecho Público de la Université Panthéon-Assas Paris II (Francia). Correo electrónico: Julian.pimiento@uexternado.edu.co, CP 111711. Colombia.

\*\*\* Abogado y docente investigador de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en Derecho, persona y mercado de la Università di Torino (Italia). Correo electrónico: samuel.baena@uexternado.edu.co, CP 111711. Colombia.

Artículo recibido el 20 de julio de 2022 y aceptado el 15 de noviembre de 2022.

de una (de)construcción del contenido de la categoría *sujeto de derecho*, justificaremos por un lado el por qué su adaptación a entes naturales, no ha logrado obtener los efectos útiles esperados hasta el momento, respecto a la creación de mecanismos o herramientas diferentes a las ya existentes en el sistema jurídico colombiano en materia de medio ambiente; por el otro, porqué, a pesar de lo anterior, del reconocimiento de los derechos bioculturales podría promoverse algunos escenarios de participación significativa dirigidos a escenarios alternativos para la protección de la naturaleza.

**Palabras clave** Sujeto de derechos, ecocentrismo, gestión ambiental, política ambiental, participación significativa, derechos bioculturales.

we will justify, on the one hand, why its adaptation to natural entities has not achieved the useful effects expected so far, regarding the creation of mechanisms or tools different from those already existing in the Colombian legal system in environmental matters; on the other hand, why, despite the above, the recognition of biocultural rights could promote meaningful participation aimed at alternative scenario for the protection of nature.

**Keywords** Subject of Rights, ecocentrism, environmental management, environmental policy, meaningful participation, biocultural rights.

## Introducción

La evolución del Derecho en relación con los seres humanos, así como también con la naturaleza demuestra que ha sido progresiva. Ya sea desde el reconocimiento de derechos civiles y políticos o el reconocimiento de derechos colectivos y difusos<sup>1</sup>, o el desarrollo de valoraciones axiológicas evidencian la necesidad de establecer categorías efectivas de protección al medio ambiente independientemente de los beneficios que genere a la especie humana.

Si bien es cierto que existe un interés en dotar de protección al medio ambiente, los instrumentos diseñados para alcanzar este objetivo y hacer frente al cambio climático se caracterizan –en su gran mayoría– por su carácter antropocéntrico; es decir, una prioritaria finalidad en proteger los intereses de los seres humanos y no de la naturaleza en sí misma. La constitucionalización y la elevación de principios como el derecho a un ambiente sano, derecho a la salud, derecho a la no contaminación e incluso, la protección de generaciones futuras son una muestra de ello. El paso de una visión exclusivamente enfocada en el ser humano a una visión biocéntrica y ecocéntrica<sup>2</sup>, caracterizada esta última por dotar de contenido los derechos de la Naturaleza como titular, resaltan los esfuerzos institucionales y normativos para responder a nuevas formas de comprensión del mundo y la relación del ser humano con su entorno<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> PRIETO MÉNDEZ 2013, 29.

<sup>2</sup> En este sentido consultar BURDON, P. 2010, 49:69-89; MALONEY, M., BURDON, P., 2014.; O'RIORDAN, T., 1991, 108:5.

<sup>3</sup> GUDYNAS, 2015, 15-21.

No es en vano que en distintas ocasiones se señale que, el paradigma antropocéntrico o socio ambiental ha sido insuficiente para proteger a la naturaleza<sup>4</sup>. De hecho, el reconocimiento ecocéntrico<sup>5</sup> ha permitido que en algunos ordenamientos jurídicos se eleven a rango constitucional los derechos de la Naturaleza, como es el caso de Ecuador o Bolivia<sup>6</sup>, orientando el modo de actuar y el ejercicio funciones por parte del poder público. La evolución de estas perspectivas permite igualmente avanzar en el estudio y clasificación de los derechos de la Naturaleza, creados y concebidos no alrededor y en función de los seres humanos, sino a partir del reconocimiento de su valor intrínseco en sí mismo<sup>7</sup>. Algunos promotores de visiones ecocéntricas<sup>8</sup> afirman que para solventar algunos de los problemas que no alcanzan a ser resueltos desde una óptica antropocéntrica<sup>9</sup>, deberán reconstruirse basándose en la protección y bienestar de la naturaleza de manera independiente, llegando a considerar en la declaración de esta como sujeto de derecho una alternativa para conseguir tal objetivo<sup>10</sup>.

El reconocimiento de personalidad jurídica a seres diferentes a los humanos data a hechos históricos y filosóficos que no serán abordados en este trabajo, pero motivan el estudio sobre el tratamiento de esta categoría en algunos sistemas jurídicos actuales<sup>11</sup>. De hecho, la extensión y ampliación de la categoría de *sujeto de derecho* en distintos ordenamientos jurídicos, particularmente el caso del *Río Atrato* en el escenario colombiano ha sido el cata-

<sup>4</sup> *Ibíd.*, 79-80.

<sup>5</sup> Según la Corte Constitucional Colombiana un enfoque biocéntrico “*deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general*” Sentencia T 622 de 2016 y sentencias C-519 de 1994, C-595 de 2010, C-703 de 2010, C-632 de 2011 y C-449 de 2015, entre otras.

<sup>6</sup> *Ibíd* (Nº 49), 78.

<sup>7</sup> *Ibid* (Nº 4), 58.

<sup>8</sup> Una visión ecocéntrica, a diferencia de una biocéntrica, “*parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella*” Corte Constitucional, Sentencia T 622 de 2016.

<sup>9</sup> Para estos efectos ver GOODJOHN 1993, 24-25; COLÓN RÍOS, 2019, 71-72.

<sup>10</sup> En esta línea consultar MACPHERSON, Elizabeth; O'DONNELL, Erin, “¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Nº 25, 2017, pp. 95-120.

<sup>11</sup> Cfr. PIMIENTO ECHEVERRI, Julián; MILKES SÁNCHEZ, Irit; BAENA CARRILLO, Samuel, “Les biens publics au défi des droits de la nature”, *Revue du Droit Public* Nº 4, pp. 933-956.

lizador de múltiples pronunciamientos judiciales que han otorgado la misma categoría a distintos entes naturales. Si bien en principio, la ampliación de esta categoría y el activismo judicial parecería traer resultados positivos, en el presente artículo intentaremos responder algunos interrogantes que surgen alrededor de la categoría de sujeto de derechos, qué significa concretamente que un ente natural sea *sujeto de derecho* y, además, algunas de las implicaciones y responsabilidades que trae para la Administración pública, generalmente, destinataria de las órdenes judiciales y para las comunidades que habitan los territorios naturales. Desde ya, afirmaremos que tras el esfuerzo por responder estos interrogantes la categoría en discusión no responde a los objetivos propuestos para la protección eficaz de la naturaleza desde una perspectiva instrumental. Sin embargo, aporta avances simbólicos en la relación del hombre y la naturaleza y la integración y participación significativa de ciertas agrupaciones que velan por la protección de los intereses de esta.

## I. Los entes naturales como sujetos de derechos: *Yo soy el río, el río soy yo*<sup>12</sup>

### 1. Un breve repaso sobre la categoría 'sujeto de derecho'

Sin ánimos de profundizar en fundamentos dogmáticos, seguir los pasos de la construcción de una categoría permite comprender el proceso de adaptación y extensión a nuevas figuras y el cumplimiento de determinados propósitos. Antes de analizar algunos de los eventos en donde se ha otorgado el carácter de sujeto de derecho a la naturaleza, no se echa de menos clarificar y ahondar en el contenido de lo que significa la categoría de *sujeto de derecho* además de indagar qué significa tener un derecho. Respecto a este último interrogante, se ha entendido que la titularidad de un derecho subjetivo no es otra cosa que "una pretensión conferida a un sujeto (o a una clase de sujetos) frente a otro sujeto a los que se impone un deber (una obligación) correlativo"<sup>13</sup>. En palabras de Guastini, "los derechos son, entonces, atributos que corresponden a sujetos, y en particular, a sujetos humanos (...) son cualidades que los humanos tienen sí, y cuando, les son atribuidas [por el derecho objetivo]", en la cual volveremos más adelante. Por otro lado, tradicionalmente la categoría de *sujeto de derecho* trata de una expresión que permite "designar los entes a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones"<sup>14</sup>. Al hablar de sujeto de derechos, es usual que por defecto se piense en la participación de un sujeto en una relación jurídica, sea de forma activa o pasiva, a la cual se le atribuyen características que lo definen precisamente como sujeto de derecho.

<sup>12</sup> BRENDAN KENNEDY 2012. Disponible en: <https://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/i-am-river-and-river-me-implications-river-receiving>

<sup>13</sup> GUASTINI 1999, 180.

<sup>14</sup> GUZMÁN BRITO, 2002. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552002002400007](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007)

En algunas ocasiones, a pesar de lo básico que resulta la mención a estas nociones en el ámbito del Derecho, es usual que se asimilen y traten indistintamente dentro de la categoría de sujeto de derecho o persona otras tales como *personalidad jurídica* o *capacidad*<sup>15</sup>.

La personalidad jurídica no es más que la manera en que se exterioriza en el mundo la persona, es decir, cómo se manifiestan los rasgos que la caracterizan precisamente como 'persona'. De esta se desprende a su vez, una serie de atributos que demuestran su aptitud e idoneidad para ser sujeto de derecho, ya que son dichas aptitudes lo que permiten el surgimiento de cualquier relación jurídica. Algunos también han mencionado que el concepto de personalidad es previo a este y van de la mano<sup>16</sup>. En este sentido, por un lado, la personalidad jurídica no es más que aquellos atributos inherentes a la existencia misma de la persona que, a su vez, son condición previa para que pueda ser otorgado en su cabeza una serie de derechos y deberes. Por otro lado, *la capacidad* podría calificarse como uno de los rasgos de la personalidad jurídica que, a su vez, se desdobra en capacidad de derecho, goce o adquisición y la capacidad de obrar de hecho o de acción<sup>17</sup>.

La capacidad de hecho, o la capacidad de obrar es la aptitud o idoneidad para la realización de actos jurídicos; es decir, la posibilidad que tiene una persona –por regla general– para actuar y ejercer cualquiera de los derechos que le han sido reconocidos previamente en el ordenamiento jurídico sin la intervención de terceros. Por consiguiente, esta no se extiende a todas las personas por igual, ya que de algunas personas puede predicarse plenamente, mientras que de otras solo de forma restringida, e incluso algunas carecen totalmente de ella<sup>18</sup>. De hecho, teniendo en cuenta que la capacidad jurídica se reconoce a toda persona por su mera existencia, la capacidad de hecho no se desprende indefectiblemente de esta, sino por el contrario se trata de una "característica contingente que variará en función de la aptitud de cada persona"<sup>19</sup> y del reconocimiento por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, los atributos de la personalidad no han sido concedidos exclusivamente a personas físicas, sino también a personas jurídicas o morales. Normalmente su distinción corresponde al simple hecho del carácter físico de las primeras y, por lo tanto, las segundas reciben el apelativo de personas, añadido al adjetivo de 'jurídicas' cuando se trata de personas que se caracterizan por su carácter 'incorpóreo'<sup>20</sup>. En sus orígenes, el principal objetivo de crear la categoría de persona jurídica respondía a la necesidad de proteger los intereses de una comunidad o pluralidad de sujetos de existencia física. Así, el legislador observó que la creación de esta categoría era un medio téc-

<sup>15</sup> GALIANO 2013, 2.

<sup>16</sup> Ver en este sentido LYON 1985, 172.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> GALIANO 2013, 8.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> GALGANO 2004, 13.

nico adecuado e idóneo para que todo grupo de individuos pudiese realizar los fines u objetivos lícitos que se propusieran<sup>21</sup>. No obstante, no bastaba exclusivamente con la confluencia de una pluralidad de sujetos, guiados o reunidos para el cumplimiento y satisfacción de unas expectativas comunes, sino también era necesario un reconocimiento que –necesariamente– debía ser producto del Derecho objetivo<sup>22</sup>, es decir del legislador<sup>23</sup>.

Uno de los retos de toda categoría nueva no solo en el ordenamiento jurídico sino en el núcleo social, es responder a las inquietudes, interrogantes e incluso preocupaciones que genera su implementación y aceptación. De hecho, cuando se consideró como sujetos de derechos, bajo la categoría de persona jurídica a los grupos de individuos físicos que tenían por objetivo desarrollar una actividad en común, se desarrollaron algunas teorías que intentaron justificar su creación. La teoría de la ficción<sup>24</sup> a grandes rasgos señalaba que tanto personas físicas como jurídicas tienen “derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>25</sup>. En la misma línea, encontramos la teoría organicista<sup>26</sup> propulsora de la idea consistente en que los hombres u otros órganos colectivos pueden ser sujetos de derechos pues estos “tienen o pueden construir una voluntad en virtud de la cual pueden ser titulares de derechos subjetivos y además responsables por los daños que causen a otros”<sup>27</sup>. En este sentido, se trata de un conjunto de individuos que unidos orgánicamente crean un ser nuevo, distinto de cada uno de los individuos quienes persiguen un determinado fin y la obtención de un objeto común<sup>28</sup>.

<sup>21</sup> ATEHORTÚA 2005, 51.

<sup>22</sup> *Ibid*, 52.

<sup>23</sup> *“una cosa es conferir un derecho y otra garantizarlo. Para conferir un derecho es suficiente una norma redactada, precisamente, como norma atributiva de derechos. Para garantizar un derecho no es suficiente atribuirlo\_ es necesario también establecer instrumentos aptos para protegerlo. La garantía de un derecho no puede ser establecida por la misma norma que lo confiere. Solo puede ser establecida por la misma norma que lo confiere. Solo puede ser establecida por otra norma (¿secundaria? Que instituya mecanismos aptos para prevenir la violación de la primera o bien prevea remedios para el caso de que la primera sea violada. En los ordenamientos jurídicos modernos, los derechos son garantizados –típicamente, pero no exclusivamente. En sede jurisdiccional– (...) un derecho (subjetivo) puede considerarse existente con la doble condición de que existan las normas recién mencionadas y, además, tales normas sean efectivas, es decir, realmente aplicadas por los jueces: de forma que se pueda prever que el derecho en cuestión, siempre que sea violado, recibirá efectiva tutela jurisdiccional”* GUASTINI 1999, 180.

<sup>24</sup> Ver análisis planteado sobre la teoría de la ficción propuesta por Savigny en el trabajo de SESSAREGO, Carlos F., *Naturaleza tridimensional de la ‘persona jurídica’*, 251-271, Derecho PUCP N° 52, 1999.

<sup>25</sup> En este sentido la Corte Constitucional señaló: “la persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (art. 14 C.P)”. Ver Sentencia T-396 de 1993 y T- 462 de 1997.

<sup>26</sup> GIERKE, *Teorías políticas de la Edad Media*, Colección Clásicos Políticos, 1995, LXXIV, 249-257.

<sup>27</sup> ATEHORTÚA 2005, 51.

<sup>28</sup> Para Otto von Gierke ... *las personas jurídicas son personas reales colectivas y son capaces de querer y obrar. El derecho les atribuye personalidad porque las considera portadoras reales de una voluntad. La persona colectiva o jurídica quiere y obra por medio de órganos. De la misma manera que la persona física manifiesta su actividad por la cooperación de sus órganos corpo-*

Esta teoría contribuyó a la construcción de lo que conocemos por *persona jurídica*, ya que se trata de una voluntad propia de esta e indica los medios a través de los cuales esa voluntad puede exteriorizarse mediante órganos de representación; es decir, la voluntad del órgano se equipara a la declaración de voluntad de la persona jurídica en forma directa<sup>29</sup>. En la misma línea hay otras teorías que han explicado la necesidad de dotar de individualidad a una entidad no física y no humana para la satisfacción y cumplimiento de objetivos económicos y patrimoniales de grupos societarios como lo son la teoría contractualista o la teoría de la organización y de la institución.

De lo anterior, entonces, podemos afirmar que la creación o reconocimiento como sujeto de derecho es un instrumento del Derecho por un lado, para dar respuesta a necesidades del grupo social en el tráfico jurídico y negocial. Por el otro, otorgar un valor simbólico en el uso del lenguaje, propio del Derecho, para proteger bienes jurídicos relevantes y dar respuesta a fenómenos, a lo mejor, novedosos para la época en la que se discuten.

## 2. La Naturaleza como sujeto de derecho

Algún sector de la doctrina se ha preguntado si ¿puede la Naturaleza ser considerada titular de derechos?, a la cual sin mayores reparos y discusiones han contestado de forma afirmativa. De forma reactiva, se pregunta en la actualidad si, efectivamente, ¿debe la Naturaleza ser considerada titular de los derechos? Creeríamos que del carácter afirmativo de esta respuesta, se despliegan una serie de interrogantes necesarios para una mejor comprensión y comprensión de la categoría en el núcleo social. De lo contrario, omitir resolver estos interrogantes que, a su vez, se traducen en cuestiones prácticas podría desembocar en diversos obstáculos para alcanzar los objetivos que se pretenden con su declaración.

El reconocimiento como sujeto de derechos ha estado motivado en otros ordenamientos jurídicos por múltiples razones, entre ellas podríamos identificar como común denominador el deseo de hacer más efectiva su protección, como podría ser el caso de Ecuador el cual se convirtió en el primer país en declarar en su texto constitucional<sup>30</sup> el reconocimiento inalienable de los derechos de los ecosistemas, así como también la facultad de todo individuo para hacer peticiones a la autoridad en nombre de la Naturaleza. En el mismo sentido, Bolivia un año más tarde (2009) siguió de cerca la experiencia de Ecuador y otorgó protección constitucional a los ecosistemas naturales, además de nombrar un defensor del pueblo para defender o representar

---

*rales, así la persona jurídica expresa su voluntad y la realiza mediante sus órganos. La voluntad del órgano no es la del representante, sino la propia voluntad de la persona colectiva. Siendo la persona colectiva capaz de obrar, puede también cometer actos ilícitos, por los cuales asume una responsabilidad directa. Son actos ilícitos los que realiza el órgano constitucional dentro de la esfera de su competencia".* ATEHORTÚA, Óp. Cit., 56.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, 57.

<sup>30</sup> Constitución de Ecuador de 2008, Artículos 10 y 71-74.

a la 'Madre Tierra'<sup>31</sup>. El caso de Nueva Zelanda si bien, a diferencia de los casos mencionados, no reconoció a la Naturaleza en su integridad como sujeto de derecho, dotó al río *Whanganui* y el área conocida como *Te urewera* de personalidad jurídica para acudir a los tribunales. En 2014, el gobierno neozelandés fue el primero en renunciar a la propiedad 'formal'<sup>32</sup> de un parque nacional y su calidad de 'zona protegida' o 'área de conservación' en los términos señalados en el *Te Urewera Act* y declarar el área como una persona jurídica<sup>33</sup>. Años más tarde declaró, igualmente, como persona jurídica<sup>34</sup> al río *Whanganui (Te Awa Tupua)*<sup>35</sup> después de aproximadamente ciento setenta años de conflicto con el pueblo Maori<sup>36-37</sup>. En la misma línea se encuentra el caso del río Ganga y Yamuna (India) a los cuales la Corte Suprema de Uttarakhand<sup>38</sup> reconoció su personalidad jurídica<sup>39</sup> y, además, declaró que eran personas jurídicas (*juristic persons*)<sup>40</sup>, ampliando el concepto de persona jurídica, ya que las definió confusamente como "personas que tienen la condición de entidades vivas que, a su vez, tienen la condición de personas jurídicas con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a una persona viva"<sup>41</sup>.

En el caso neozelandés fue previsto en el estatuto del río *Whanganui (Te Awa Tupua Act)*<sup>42</sup> así como también en los estatutos del área *Te Urewera (Te*

<sup>31</sup> Ver "Declaring Sacred Natural Sites as juristic persons" en <https://sacrednaturalsites.org/2017/06/declaring-sacred-natural-sites-as-juristic-persons/>, Consulta en línea 1 febrero de 2022.

<sup>32</sup> En el fondo... la propiedad sigue siendo un principio organizador de la legislación de *Te Awa Tupua*. El derecho de propiedad de las partes del lecho del río *Whanganui* que son propiedad de la Corona corresponde a *Te Awa Tupua*. Esta tierra es inalienable, pero se puede conceder una servidumbre, un arrendamiento o una licencia en nombre de *Te Awa Tupua* por un plazo inferior a 35 años. Mientras que la propiedad de algunos minerales del lecho sigue siendo de la Corona, otros son de *Te Awa Tupua*. La ley también preserva una serie de derechos anteriores: los derechos de uso y acceso públicos y los derechos de propiedad privada existentes, incluidos los derechos y títulos consuetudinarios.

<sup>33</sup> The New Zealand Parliamentary Counsel Office, *Te Urewera Act*, 2014, N° 51, Public Act, New Zealand Legislation, Disponible en: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>.

<sup>34</sup> HUTCHISON 2014, 179.

<sup>35</sup> "Te Awa Tupua is an indivisible and living whole, comprising the Whanganui River from the mountains to the sea, incorporating all its physical and metaphysical elements", *Te Awa tupua Whanganui River Claims Settlement Act*, Version as at 28 October 2021, Disponible en: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html#DLM6831458>

<sup>36</sup> PEARLMAN, J., "New Zealand River to Be Recognised as Living Entity after 170-year Legal Battle", *The Telegraph*, Disponible en: <https://www.telegraph.co.uk/news/2017/03/15/new-zealand-river-recognised-living-entity/>

<sup>37</sup> Cfr. O'DONNELL, E.; POELINA, A.; PELIZZON, A. & CLARK, C. 2020, 403-427.

<sup>38</sup> Cfr. *Uttarakhand High Court, Salim v State of Uttarakhand* (2017); *Miglani v State of Uttarakhand* (2017).

<sup>39</sup> Cfr. O'DONNELL 2018, 135-144.

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Ibid. O'DONNELL, 139. Ver también en este sentido: JOLLY, Stellina; ROSHAN MENON, K.S. 2021, 467-492.

<sup>42</sup> <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html#DLM6831461>

*Urewera Act*)<sup>43</sup> algunas cuestiones esenciales que van más allá de la declaración como sujeto de derechos y el otorgamiento de personalidad jurídica. Por ejemplo, bajo la lógica que se trata de una persona jurídica, desarrolló aspectos tales como i) la creación de un Comité o Junta, sus funciones, el alcance de sus decisiones, nombramiento, período de ejercicio, responsabilidad de los miembros y límite de su intervención y responsabilidad en el ejercicio de sus competencias como guardianes y el control por un tercero de sus actividades; ii) Obligaciones fiscales y asignación presupuestaria; iii) Planes de gestión, su elaboración, métodos de aprobación, objetivos y alcance del mismo; iv) Actividades permitidas, autorizadas y prohibidas; v) Facultad del Comité para realizar estatutos para regular la conducta de terceros en cuando a la seguridad y preservación de plantas, animales; v) control de acceso al área; vi) Delitos y sanciones que pongan en peligro a Te Urewera; vii) intereses de la nueva persona jurídica protegida y las relaciones de esta con terceros, entre otros.

El estatus de persona jurídica al río o del área natural es similar a la personalidad jurídica que se ha otorgado a grupos societarios, en la medida en que tanto el río –en este caso– como las sociedades, organizaciones o instituciones tienen un patrimonio, pueden realizar actos jurídicos, tienen derechos, así como también puede atribuírseles en su cabeza obligaciones y responsabilidades. De hecho, esto fue lo que justificó que en el caso neozelandés la propiedad que había sobre el río o sobre el área protegida pasase de ser propiedad de la Corona a ser propiedad, no de las *iwi*<sup>44</sup>, o de sus guardianes, sino propiedad del río o el área de manera individualizada<sup>45</sup>. No obstante, el cambio de titularidad no quiere decir que esta propiedad no sea objeto de las afectaciones propias de cualquier tipo de propiedad. Hutchison señala que, el hecho que se haya configurado como persona jurídica al río Whanganui, por ejemplo, ha reconceptualizado la categoría de persona jurídica como la conocíamos hasta la actualidad, ha ampliado los límites de nuestra comprensión sobre nuevas formas de reconocimiento de derechos, así como también cómo a partir de esta ficción, pueden emplearse nuevas formas de gestión para garantizar la protección de entes naturales y acceder a diversos procedimientos de aplicación de la legislación<sup>46</sup>.

En el escenario colombiano, la declaración como sujeto de derecho al Río Atrato amerita detenerse en la adaptación particular de esta categoría, pues algunas características que le dieron origen, la aleja de casos como el neozelandés o indio. Una de las razones –entre muchas otras– que sirvió de fundamento para el reconocimiento como sujeto de derecho estuvo ligada al reconocimiento de derechos bioculturales, entendidos como una visión alternativa de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en relación

<sup>43</sup> <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>

<sup>44</sup> *Ibid.*, 180.

<sup>45</sup> *Ibid.*, 181 y 182.

<sup>46</sup> HUTCHISON 2014, 180.

con su entorno natural y cultural. Así, en palabras del tribunal constitucional los derechos bioculturales “hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”<sup>47</sup>. Precisamente la relación de interdependencia entre los seres humanos con la naturaleza –argumenta el juez constitucional– logra concretarse en el ordenamiento jurídico colombiano el cual toma en cuenta el pluralismo cultural y étnico, respecto al cual volveremos más adelante. A pesar del reconocimiento de la personalidad jurídica por la Corte Constitucional, de su pronunciamiento no puede rescatarse algunas líneas acerca de su exteriorización o los alcances de la declaración como *sujeto de derecho*. El tribunal constitucional tan solo se limitó a especificar que la representación del río estaría a cargo del Estado y las comunidades que habitan el territorio próximo a este.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son diversas las formas en las que se han aproximado distintos sistemas jurídicos al desarrollo de la categoría en estudio, hay preguntas que deben plantearse para su real comprensión. Partir del supuesto que, el reconocimiento de la categoría *sujeto de derecho* supone la asimilación de una persona jurídica, al menos en su tratamiento o creación, parecería legítimo preguntarse ¿cuál es la naturaleza de la persona jurídica? ¿se trata de una persona jurídica de carácter público o privado?, en el caso de considerarla pública ¿es posible dar paso –vía judicial– a un nuevo sujeto al interior de la Administración pública? ¿Se trata de un novedoso caso de colaboración y extensión de funciones públicas por sujetos privados? Incluso, ¿el origen de los recursos para la financiación del plan de gestión supone o incide en la naturaleza de la persona jurídica propiamente? Por solo señalar un ejemplo, en el caso neozelandés, la asignación de recursos estatales para el financiamiento del plan de protección de *Te urewera* y el *Rio Whanganui* nos hacen creer que se trataría de personas jurídicas de Derecho público, sin perjuicio que pueda calificarse con otra naturaleza debido al porcentaje de recursos estatales y recursos de organizaciones privadas en el caso que existiesen.

Debemos mencionar que en los sistemas jurídicos –al menos los correspondientes a la tradición jurídico-europea– hay algunas razones por las cuales, la creación como sujeto de derechos no responde a los mismos incentivos que dieron origen a su declaración como es el caso de India o Nueva Zelanda. La fuerte influencia y el carácter político sobre las decisiones que tienen por propósito proteger a la Naturaleza incide de manera relevante en la declaración. Por ahora tenemos que, el reconocimiento como sujeto de derecho debido a la complejidad de funciones que deben adelantarse para la protección de intereses, la afectación de un patrimonio en concreto y la representación que ejerce un conjunto de personas reconocidas como guar-

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 622 de 2016.

dianes de la naturaleza lleva a interpretar que se preferiría acudir a su exteriorización bajo la figura de persona jurídica.

Adicionalmente, el interrogante sobre si se trata de sujetos de Derecho público (o no), será meramente contingente que dependerá del origen y porcentaje de los recursos de financiación de los proyectos de gestión, desconaminación, conservación, mantenimiento, recuperación entre otros, además del modo de su creación y las actividades que desempeñe bajo la categoría de sujeto de derecho que reviste su carácter de persona jurídica.

La lectura de experiencias foráneas tiene como común denominador que la principal motivación para reconocer la personalidad jurídica de entes naturales ha sido dotar de herramientas jurídicas que garantizaran efectivamente su protección, específicamente el acceso a la administración de justicia. No por ello, la extrapolación de esta categoría sigue al pie de la letra las motivaciones o características de la categoría sujeto de derecho de otros sistemas jurídicos. En los casos descritos anteriormente, el reconocimiento de un listado de derechos a los entes naturales que previamente han sido reconocidos como sujeto de derecho son diseñados *ad hoc* dependiendo de las necesidades propias evidenciadas por la autoridad normativa o judicial. Al tratarse de un reconocimiento particular a una entidad natural y no a la Naturaleza en su extensión, dichos sujetos –y derechos– serán tan diversos como sentencias judiciales se pronuncien al respecto y otorguen dicha calidad. Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos, la declaración de sujeto de derecho no ha sido catalizador para la creación de nuevas figuras o herramientas distintas a las ya previstas. Por el contrario, se ha limitado al uso meramente lingüístico de una categoría jurídica revestida de novedad que no ha logrado cumplir con las expectativas puestas en ella, como explicaremos a continuación.

### 3. La capacidad de acción u obrar derechos de la naturaleza ante los tribunales y su representación

La condición de sujeto de derecho entiende –como señalamos anteriormente– que uno de los rasgos de la personalidad jurídica era la capacidad de acción, de obrar o de hecho. Una parte de la doctrina clásica ha identificado como parte de las dificultades para proteger a la naturaleza<sup>48</sup> son las cuestiones relativas al reconocimiento como sujeto de derecho y, por ende, su ausencia de capacidad para actuar ante tribunales<sup>49</sup>, su falta de capacidad para manifestar su voluntad u obligarse con otro sujeto de derecho, entre otros. Consideraciones rápidamente solventadas en diversos estudios durante los últimos años, los cuales –a partir de una crítica a las consideraciones antropocéntricas– han argumentado cómo el concepto de derechos subjetivos ha ocupado una mayor extensión e integración con la finalidad de incluir en esta

<sup>48</sup> ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, "El derecho de la Naturaleza. Fundamentos", En ESPINOSA GALLEGOS-ANDA, Carlos y PÉREZ FERNÁNDEZ, Camilo (eds.), *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 35-70.

<sup>49</sup> ESTUPIÑÁN, STORINI, MARTÍNEZ, DE CARVALHO, 2019, 15-18.

categoría sujetos que históricamente se han encontrado desprotegidos<sup>50</sup> y las relaciones jurídicas a su alrededor.

En este sentido, alguno de los elementos transversales de la categoría *sujeto de derecho* podrían ser básicamente, entre muchos otros, la existencia de una capacidad global, no solo de reconocer la capacidad de reconocer qué es un derecho, sino también la facultad de exigibilidad y oponibilidad en caso de verse en detrimento sus intereses por cualquier otro. Siendo conscientes de algunos eventos en donde un ser humano carece de capacidad para actuar, así como también para hacer exigible sus derechos ante un tribunal, se han creado diversas figuras para garantizar la efectividad y ejercicio del derecho en sí mismo, sin llegar a cuestionar su existencia o la carencia de su valor<sup>51</sup>. De igual forma, en otras ocasiones se ha otorgado derechos subjetivos a personas jurídicas hasta el punto de considerarlas titulares de estos, como fue el caso de personas jurídico-privadas, confesiones religiosas, organizaciones no gubernamentales, entre otros<sup>52</sup>.

Donde existe un derecho, existe un remedio (*ubi jus, ibi remedium*). El reconocimiento como sujeto de derecho, esencialmente trae por defecto un remedio, una capacidad para transformar ese valor social y abstracto ya concedido, en "algo específico y con consecuencias tangibles"<sup>53</sup>. Por ello, la capacidad de obrar o de acción es ese remedio que permite acudir directamente, sin la intervención de terceros ante un tribunal –en principio– y garantizar su protección. En esta línea, particularmente frente a la legitimación procesal de los entes naturales, es imprescindible la mención a Stone y su artículo "*Should Tress Have Standing?*"<sup>54</sup>, a propósito del juicio *Sierra Club vs. Morton* (1972). Para algunos la innovación propuesta por éste fue, la representación de la naturaleza frente a los tribunales a cargo de un tutor, así como también proponer algunos mecanismos de flexibilización de la prueba en los procesos judiciales a cargo de quien había comprometido la integridad del ecosistema y organismo<sup>55</sup>. En estos términos, para Stone cualquier entidad puede disfrutar de derechos legales cuando un órgano de autoridad está dispuesto a revisar las acciones que le amenazan; puede entablar acciones

<sup>50</sup> "An entity, such as a corporation, that is recognized as having legal personality, i.e., it is capable of enjoying and being subject to legal rights and duties. It is contrasted with a human being, who is referred to as a natural person", Oxford Reference.

<sup>51</sup> Autores como Zaffaroni mencionan que negar estos derechos a la Naturaleza no es admisible por el hecho que no pueden garantizar su exigibilidad como sujetos, ejercer acciones o hacerse oír judicialmente, pues "son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (...) o que nunca lo tendrán (...) y, sin embargo, a nadie se les ocurre negarles este carácter" Ver ZAFFARONI, 2011, 26.

<sup>52</sup> Ibidem (Nº 13), 40.

<sup>53</sup> CULLINAN, Cormac, ¿Tienen los humanos legitimación para negarle derechos a los árboles?, En ESPINOSA GALLEGOS-ANDA, Carlos y PÉREZ FERNÁNDEZ, Camilo (Eds.) "Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos", Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad.

<sup>54</sup> STONE 1972, 453.

<sup>55</sup> STONE 450-501.

ante los tribunales por iniciativa propia, lo que conocemos como legitimación judicial (*locus standi*) así como también la autoridad correspondiente podría reconocer los perjuicios ocasionados a esta o, la adopción de medidas preventivas o reparadoras por parte del responsable<sup>56</sup>.

Los casos señalados no fueron muy lejos de lo que Stone propuso en su momento, consistente en el nombramiento de tutores por parte de los tribunales para que pudiese hablar en nombre de la naturaleza. El principal argumento considerado por éste fue la superación de obstáculos procesales para solicitar y hacer uso de los mecanismos de reparación judicial por los daños ocasionados y perjuicios sufridos. No obstante, si bien el impulso estaba lleno de entusiasmo, también su discurso encontró problemas a la hora de nombrar un tutor, escogerlos, y diferenciar a los potenciales entes naturales que podrían vincularse al proceso.

Ahora bien, la capacidad de obrar y acudir a tribunales, parte del supuesto en que se ejerce una representación por terceros quienes actuarán y representarán exclusivamente los intereses del ente natural, sin vincularse a título personal, haciendo que todos los efectos de las actuaciones jurídicas recaigan sobre el representado<sup>57</sup>. Sin duda, la actividad de representación es una ampliación de la legitimación<sup>58</sup> que se pretendía predicar como supuesto para garantizar una protección mayor a la Naturaleza. El nombramiento de representantes se asienta no solo en la habilitación por parte del legislador o la autoridad judicial sino también en la *confianza* que dicho representante genera para gestionar los intereses del representado, es decir el ente natural. Así, el nombramiento de representantes o guardianes de la naturaleza, como en muchas ocasiones se han denominado, ha pretendido dar lugar a la materialización de la capacidad de hecho y de obrar.

El caso del río Whanganui y el área *Te Urewera* en Nueva Zelanda son algunos de los ejemplos de entes naturales a los cuales se les ha reconocido un derecho de acción, a través del nombramiento de un número de personas que actúan como guardianes (*kaitiaki*) llamados a actuar en su nombre. La categoría de sujeto de derecho en este ámbito significa entonces, poder acudir a tribunales y actuar en nombre del río por parte de sus guardianes, sin necesidad de alegar un daño a un ser humano sino simplemente un daño al ente natural en sí mismo. En consecuencia, la nueva entidad jurídica sería representada y administrada por una junta o comité (*Te Urewera Board*), compuesta por miembros de la Corona y los Tūhoe<sup>59</sup>. De hecho, el comité allí formado debe considerar 'espiritualmente' la elección de los miembros ya que deben

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> Hinestrosa, 2008, 203.

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> A grandes rasgos, los Tūhoe son uno de los *iwi maories*. Los *iwi maories*, son unidades sociales al interior de la cultura maori, los cuales pueden entenderse generalmente como 'pueblo', 'nación' o tribu' en Nueva Zelanda. Ver en este sentido: 'Who are tuhoe?' Disponible en: <https://www.nzgeo.com/stories/who-are-tuhoe/>

ser expresión de la identidad y cultura Tūhoe (*tohoetanga*) pues estos, a su vez, son considerados como guardianes espirituales (*kaitiaki*) del área señalada<sup>60</sup>. Similar en el escenario de *Te Awa Tupua* o el río *Whanganui* en donde la legislación previó dos guardianes (*Te Pou Tupua*) nombrados conjuntamente a partir de las nominaciones realizadas por las *iwi* (confederaciones de tribus maóries) con intereses en el río. Así, se trata de miembros tanto de las *iwi* como la Corona para hablar en nombre del río y buscar su salud y bienestar.

En el caso del río Yamuna y Ganges, a través de vía judicial el tribunal nombró tres funcionarios del Gobierno para que actuaran en calidad de tutores legales, los cuales serían responsables de la conservación y protección de los ríos y sus afluentes. Poco después de dicho reconocimiento a los ríos, tras otra petición se reconoció la importancia de extender la personalidad jurídica al ecosistema del Himalaya, para lo cual nombró seis funcionarios del gobierno para que actuaran como personas *in loco parentis*<sup>61</sup> considerando a los entes naturales como menores de edad. Lo que algunos criticaron fue que no se hubiese nombrado guardianes independientes al ente gubernamental y no se hubiese asegurado la financiación de la gestión del proyecto como en el caso neozelandés<sup>62</sup>.

La capacidad de actuar y poder establecer por vía legal o judicial en nombre de la naturaleza permite que, en este caso, sean sus representantes y no otros, quienes actúen en la búsqueda de satisfacción y bienestar del ente natural bajo una lógica ecocéntrica. Si bien coincidimos con la idea que suscita la creación de la figura de representación de los intereses de los entes naturales como guardianes, no somos los únicos a los cuales les ha generado algunos interrogantes sobre los retos de su implementación<sup>63</sup>. La exteriorización de la personalidad jurídica reconocida en una persona jurídica juega un papel fundamental a la hora de determinar los deberes y alcances de las funciones de sus representantes. Incluso, es tan relevante la vía a través de la cual se exteriorizará la voz del ente natural que, a su vez, determinará cómo serán tomadas las decisiones entre los guardianes del río, del páramo, de la Amazonía, o de cualquier otro ecosistema; la naturaleza de las decisiones en donde algún (o algunos) integrante(s) de la Administración pública interactúen en su construcción o quiénes serán los más idóneos para representar los intereses propios del ente natural.

No muy lejos de estos escenarios anteriormente mencionados, el reconocimiento como sujeto de derecho al río Atrato por la Corte Constitucional

<sup>60</sup> Ver "Declaring Sacred Natural Sites as juristic persons" en <https://sacrednaturalsites.org/2017/06/declaring-sacred-natural-sites-as-juristic-persons/>, consulta en línea 1 febrero de 2022.

<sup>61</sup> Expresión latina que se refiere "'en el lugar del padre o en vez del padre' y se refiere a la responsabilidad legal de una persona u organización para ejercer algunas de las funciones o responsabilidades que le son atribuidas a un padre" (traducción libre) Cornell Law School Dictionary, [https://www.law.cornell.edu/wex/in\\_loco\\_parentis](https://www.law.cornell.edu/wex/in_loco_parentis)

<sup>62</sup> O'DONNELL, 2018 (141-142).

<sup>63</sup> BABCOCK HOPE M., 2016, 6 (2-51).

colombiana llevó a que ésta ordenara al gobierno nacional, ejercer un tutela y representación legal de los derechos del río junto con las comunidades étnicas que viven en la cuenca del río. Para algunos, el caso colombiano contó con un modelo sólido de representación, ya que en la declaración –vía judicial– se detallaron los modos de representación, los plazos, facultades y funciones de los guardianes del río Atrato, su modo de elección, otorgando participación de las comunidades que tenían una relación cultural y territorial. Sin embargo, omitió totalmente la forma y método en que serían tomadas las decisiones, las competencias de estos, así como tampoco la articulación de estas últimas respecto a otras autoridades administrativas, como por ejemplo eran las autoridades ambientales.

El juez constitucional, optó por resaltar y prevalecer los derechos bioculturales y la estrecha relación del ente natural con las comunidades que habitan alrededor del río<sup>64</sup>, lo cual, amerita plantear cuáles son los intereses que realmente serán representados por estos. Incluso, la representación originalmente diseñada para la protección del ente natural correría el riesgo de verse tergiversada con otros intereses comunitarios que, sin que se trate de intereses menos importantes, o incluso transversales, distorsionan –en algunas ocasiones– el propósito para el cuál se reconoció la personalidad jurídica al ente natural<sup>65</sup>.

## II. ¿Cuál sería, entonces, el análisis después de la declaración como sujeto de derecho a la Naturaleza?

Parece entonces que la atribución de la calidad de *sujetos de derecho* juega un valor simbólico –al menos– en la reestructuración de las relaciones del ser humano con la naturaleza. Algunos sistemas jurídicos, no vieron mayores reparos en que los entes naturales, posterior al reconocimiento de su personalidad jurídica, fuesen considerados como personas jurídicas, en vez de asimilar su tratamiento al de una persona física o natural. Esto particularmente por la ventaja que trae consigo la afectación en cabeza de un solo titular de cualquier decisión que le concierna directamente. Lo anterior, se trata entonces de un aspecto que por ejemplo, en el ordenamiento jurídico colombiano no se planteó ni se tuvo en cuenta a la hora de desarrollar e implementar dicha categoría. De hecho, la finalidad del reconocimiento como sujeto de derecho en los casos mencionados anteriormente pueden resumirse en el poder de actuación directo de los entes naturales y la protección de sus intereses, sin

<sup>64</sup> La aproximación doctrinal realizada sobre los derechos bioculturales o derechos ancestrales en la gestión del agua, o de múltiples entidades naturales resulta de gran interés. En este sentido ver MACHPERSON, E., 2017, 1130-1170.

<sup>65</sup> Si bien el fundamento de los derechos bioculturales predica una estrecha relación entre el ente natural y la comunidad que lo habita, la representación del río –como sujeto de derecho– no puede estar dirigida a la protección de otros intereses que no le conciernen a este. Una de las confusiones a las que puede dar lugar esta interpretación es que los representantes del río, ya sea el representante nombrado por el Estado o por la comunidad, actúen en la búsqueda de intereses no del ente natural, sino de la Administración pública o de la comunidad respectivamente.

necesidad de que la amenaza o daño de un bien jurídico se predicara de un ser humano.

El recorrido que hemos hecho hasta aquí pretende dar un contenido explicativo sobre algunas de las consecuencias inherentes de la declaración como sujeto de derecho a la naturaleza. En otras palabras, lo que significaría el *deber ser* o la secuencia lógica de su reconocimiento en términos jurídicos. No obstante, una vez determinado las características esenciales de la categoría, además de reconocer algunos de los matices que sufre en su adaptación y su consecuente implementación en la vida práctica, intuimos que de ella no se desprende un valor realmente útil. La anterior afirmación, es el resultado de la experiencia colombiana que tras unos años ha podido analizar y ver con mayor alcance las dificultades y obstáculos técnicos y jurídicos de su implementación.

Sin ánimos de desechar la categoría *per se* y los beneficios que pudiesen obtenerse de su correcta implementación, el fallo de la Corte Constitucional si bien reconoce al Río Atrato como sujeto de derecho, de esta declaración no puede predicarse mayores avances respecto a las formas en las que ya se venía pretendiendo proteger a la naturaleza. Los múltiples interrogantes que se generan a su alrededor ha sido uno de los factores que inciden para su implementación por las entidades públicas. En consecuencia, veremos que de la categoría *sujeto de derecho*, como hasta ahora ha sido concebida en el contexto colombiano, no se deriva propiamente instrumentos distintos de los ya existentes destinados a la gestión, conservación, mantenimiento o regeneración de los entes naturales (1). A pesar de ello, dicha categoría puede seguir siendo un insumo importante como criterio integrador e interpretativo de las actuaciones de las autoridades públicas y la gobernanza ambiental en la búsqueda de garantizar una protección efectiva a la Naturaleza, así como también el carácter simbólico que proporciona en una nueva interpretación de las relaciones del ser humano con la naturaleza (2).

1. La naturaleza como persona jurídica o una *persona jurídica* para la naturaleza

La adaptación de la categoría *sujeto de derecho* ha sufrido transformaciones en distintos rangos en distintos ordenamientos jurídicos para su implementación. Mientras que unos optaron por materializar el reconocimiento de la personalidad jurídica en la creación de una persona jurídica para adelantar no solo la representación del ente natural, sino también adelantar todo tipo de actuaciones dirigidas a la gestión, conservación, mantenimiento, protección, recuperación o cualquier otra actividad que pretenda garantizar los intereses del río.

De los países en donde se ha reconocido la calidad de sujeto de derecho, el caso neozelandés ha sido reconocido mundialmente por contar con un flujo de financiación específico y un nuevo marco de gobernanza<sup>66</sup>. La aproximación a este caso en particular es de gran interés para comparar su-

<sup>66</sup> Sobre este asunto en particular consultar McPHERSON, E. y CLAVIJO (2018),

cintamente la experiencia colombiana que a su vez ha encontrado escenarios en donde para la gestión y protección de ríos se han creado personas jurídicas externas y ajenas a la declaración del ente natural como sujeto de derecho o el reconocimiento de la personalidad jurídica de estos, como explicaremos más adelante. No obstante, debemos señalar que cada uno de los modelos de gestión se circunscriben en sistemas jurídicos, contextos sociales y culturales distintos.

El caso neozelandés, como mencionamos anteriormente, se reconoció como persona jurídica al *Río Whanganui* y el área *Te Urewera*, con el objetivo de poder adelantar actuaciones en nombre propio. No obstante, las experiencias culturales y jurídicas de otros países que optaron por abrir una vía alternativa de protección de la naturaleza, particularmente a la gestión del agua –como fue el caso colombiano– omitió hacer mención expresa y necesaria respecto del “vehículo” mediante el cual se iba a exteriorizar el reconocimiento como sujeto de derecho. A pesar de los interrogantes alrededor de la categoría y su implementación en el contexto nacional, la declaración como *sujetos de derecho* a distintos entes naturales por vía judicial en su mayoría, ha aumentado significativamente en los últimos años a partir de la sentencia de la Corte Constitucional en el caso del Río Atrato. Actualmente, se ha reconocido personalidad jurídica a los ríos Cauca<sup>67</sup>, Magdalena<sup>68</sup>, Quindío<sup>69</sup>, Pance (Valle del Cauca)<sup>70</sup>, la Plata (Huila), Combeima, Cocora y Coello (Tolima)<sup>71</sup>, al igual que a otros entes naturales, como es el caso del Páramo de Pisba (Boyacá) y la Amazonía colombiana<sup>72</sup>.

Ahora bien, podría pensarse en la posibilidad que el reconocimiento de la personalidad jurídica de entes naturales en Colombia hubiese seguido el camino neozelandés, en donde la declaración de la existencia de un sujeto derecho se traduciría en la creación de una persona jurídica que, a través de sus representantes, estaría encargada de la gestión del territorio y actuaciones relacionadas para su protección como ente natural. Sin embargo, en la experiencia local, como veremos más adelante, no se han planteado los interrogantes necesarios que evidencien las cuestiones relevantes y prácticas para su implementación.

La reconocida y célebre sentencia de la Corte Constitucional en Colombia a través de la cual se concedió la categoría de *sujeto de derecho* al Río Atrato otorgó a su vez la representación legal a un delegado del gobierno y un miembro de la comunidad y ordenó una serie de medidas relativas a

<sup>67</sup> Sentencia Tribunal Superior de Medellín, Cuarta Civil de Decisión, de 17 de junio de 2019.

<sup>68</sup> Sentencia Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Neiva, 24 de octubre de 2019.

<sup>69</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Cuarta de Decisión de 5 de diciembre de 2019.

<sup>70</sup> Sentencia N° 31 (2019 - 0043). Juzgado Tercero Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali,

<sup>71</sup> Sentencia Tribunal Administrativo de Tolima, de 30 de mayo de 2019, rad. No, 2011-00611.

<sup>72</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia, 5 de abril de 2018, STC-4360-2018.

la protección del río, su conservación, regeneración y la erradicación de la minería ilegal<sup>73</sup>. Aquí, si bien se reconoció personalidad jurídica del río, no se concibió alguna forma para su exteriorización, así como tampoco la creación de una persona jurídica externa para su gestión. Así, los representantes tendrían lugar en la Comisión de Guardianes del Río quienes serán los encargados de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río junto con un equipo asesor, conformado por entidades públicas, privadas, universidades, centros de investigación, organizaciones ambientales y comunitarias o la sociedad civil, sin perjuicio de la existencia de un *panel de expertos* encargados de verificar el cumplimiento de las ordenes dirigidas a las autoridades administrativas, así como también adelantar el acompañamiento y asesoría de las labores de los guardianes.

Respecto a esta cuestión se hubiesen podido tener en cuenta la consideración de algunos criterios como i) la fuente de financiación que da lugar a la creación de la persona jurídica; ii) la forma y el origen jurídico que da lugar a su creación; iii) sujetos que ejercerán la representación; iv) incidencias al interior de la estructura de la Administración pública entre muchos otros. Normalmente, en un gran porcentaje la fuente de ingresos es de carácter estatal, lo que llevaría a considerar que la declaración como sujeto de derecho daría lugar a la creación de personas jurídicas públicas generando serias discusiones en lo que denominamos una *hipertrofia administrativa* en los casos donde se pretenda que de cada sujeto de derecho se cree una persona jurídica para su gestión. Así, una vez más, habría que preguntarse nuevamente por el carácter útil e idóneo del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El carácter novedoso de esta categoría y el mito que se desprende sobre los instrumentos jurídicos que de ella se han predicado en otros ordenamientos jurídicos, opaca, por un lado, las herramientas legales ya existentes arraigadas en el derecho de propiedad. Estas herramientas en mención, quizá podrían ser una vía más clara y prometedora para lograr una protección eficaz en cuanto a la defensa y protección de la Naturaleza<sup>74</sup>. Por el otro, complejizan las competencias ya asignadas a autoridades administrativas que previamente le han sido asignadas funciones en asuntos ambientales. Parecería ser enton-

<sup>73</sup> Las ordenes dirigidas al plan de descontaminación de la cuenca del río y sus afluentes y recuperación de sus ecosistemas se ordenó a un conjunto de entidades gubernamentales presididas por el Ministerio de Ambiente y organizaciones privadas, en conjunto con las comunidades accionantes el diseño de un plan conjunto para erradicar actividades de minería ilegal, un plan de acción integral que permitan recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación de las comunidades que allí habitan, la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos del río, sus afluentes y comunidades. Igualmente, se ordenó a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República para que, cada uno en el ámbito de sus competencias, realicen un proceso de acompañamiento y seguimiento del cumplimiento y ejecución de todas las ordenes.

<sup>74</sup> En este sentido ver SPITZ, Laura; PEÑALVERT, Eduardo M., *Nature's personhood and property virtues*, Harvard Env'Law Review, "We conclude that the existing legal tools rooted in property doctrines offer a more certain and promising pathway to achieving many of the goals articulated by rights of nature advocated in the United States".

ces que la creación de una persona jurídica como consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica a un ente natural, al menos en el sistema jurídico colombiano, sería una vía pedregosa sin mayores efectos prácticos. Incluso, de no optar por un 'vehículo' para su exteriorización, de la misma categoría tampoco se desprenden herramientas jurídicas para su protección.

Como alternativa a la protección del 'ente natural' podría optarse, igualmente, por la gestión de una persona jurídica distinta y externa que no depende del reconocimiento de la personalidad jurídica, ni de la exteriorización de esta. Una muestra de lo anterior puede observarse en el caso de la *Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá*, en donde se ha pretendido en los últimos años la protección, conservación, mantenimiento, recuperación, regeneración de esta. Allí, no se consideró necesario –incluso siquiera se planteó– la declaración como *sujeto de derecho* para la implementación de herramientas e instrumentos de protección. De hecho, la creación de una persona jurídica encargada de su gestión era 'externa' y ajena a la consideración de la existencia de la personalidad jurídica del ente natural, pues los instrumentos a echar mano eran parte del listado de herramientas jurídicas diseñadas previamente en el ordenamiento jurídico.

En este caso, el Consejo de Estado<sup>75</sup> ordenó una serie de medidas dirigidas a distintas autoridades del orden nacional<sup>76</sup>, departamental<sup>77</sup>, distrital<sup>78</sup> y municipal con el fin de obtener la recuperación del río y sus afluentes, así como también la protección de intereses jurídicos de las personas que habitan a proximidad. Se trató de una estrategia sistémica para la protección y recuperación de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá a través de la coordinación interinstitucional de distintas entidades de la Administración pública. La sentencia creó el Consejo Estratégico la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá<sup>79</sup>, como un espacio de articulación institucional hasta que se expidiese la ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá. Si bien no crea una persona jurídica en los términos que hemos venido señalando como vehículo de exteriorización de la personalidad jurídica, contempló la creación de una persona jurídica exclusiva para la gestión de acciones dirigidas a la re-

<sup>75</sup> Sentencia Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de 28 de marzo de 2014, Exp. AP- 25000- 23-27-000-2001- 90479-01.

<sup>76</sup> Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Ministerio de Educación; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Salud y Protección Social e INVI-MA; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Departamento Nacional de Planeación; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia.

<sup>77</sup> Gobernación de Cundinamarca; Secretaría de Ambiente Departamental y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

<sup>78</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría de Hacienda Distrital; Secretaría Distrital de Ambiente (SDA); Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB); Empresa de Energía de Bogotá (EAAB); Empresa de Energía de Bogotá (EEB) y EMGESA.

<sup>79</sup> Está conformado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Empresa de Acueducto de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente, Gobernación de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y algunos entes territoriales.

cuperación del río, así como también articular las acciones de los sujetos que intervendrán para la consecución de este fin. En lo relativo a los instrumentos financieros, el juez administrativo ordenó reforzar el ya existente Fondo de Inversiones para la Adecuación del Río Bogotá (FIAB) con la creación del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCF) a través del cual se financiarían los programas y acciones para la recuperación y protección de la cuenca.

Ahora bien, ya existiendo en el ordenamiento jurídico colombiano instrumentos idóneos y propios del derecho de propiedad, ¿cuál fue la verdadera motivación que puede escudriñarse en la sentencia del tribunal constitucional? Si bien se trata de una sentencia que está revestida de actualidad, parece ser que de la declaración ha sido sinónimo de protección efectiva y de fortalecer grandes e ingenuas expectativas a otros jueces y autoridades administrativas. La Corte Constitucional, en el caso en mención, bajo la lógica de una relación de interdependencia entre el ser humano y la naturaleza y la superación de una perspectiva antropocéntrica, se planteó la necesidad de establecer un instrumento jurídico que ofreciera a la naturaleza y a sus relaciones con el ser humano una mayor justicia desde el reconocimiento colectivo por los seres humanos. Se trata de un reconocimiento que –según la Corte Constitucional– es sugerido por los derechos bioculturales<sup>80</sup>. En consecuencia, se ordenó una serie de medidas dirigidas a diferentes órganos de la Administración pública, con el fin de descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes; diseñar planes de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal; diseño de planes de acción integral que permitan recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación; la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades; además de declarar al Río Atrato como sujeto de derecho. Tras un breve repaso de los fundamentos que dieron origen a la declaración como sujeto de derecho, en este caso no fue otro que armonizar y dotar de coherencia a esa relación de interdependencia entre seres humanos y naturaleza.

La sentencia hace mención especial a que debe darse prioridad a los derechos bioculturales como un enfoque integral sobre la conservación de la naturaleza y su estrecha relación con la diversidad biológica y cultural. Lo anterior implica que, “las políticas, normas e interpretaciones sobre conservación de la biodiversidad reconozcan el vínculo e interrelación que existe entre cultura y naturaleza, extiendan la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, y garanticen las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus

<sup>80</sup> Allí también menciona que “La importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervivencia de nuestra riqueza natural y cultural plantea al Estado colombiano la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva”. Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016.

sistemas de conocimiento”<sup>81</sup>. Si esto es así, podríamos afirmar que los derechos bioculturales y la lógica que hay detrás de ellos no dependen exclusiva y necesariamente de la categoría de sujeto de derecho. Las razones ofrecidas en el texto judicial permiten observar que, del reconocimiento de personalidad jurídica al Río Atrato, no se desplegaron herramientas propias que deberían derivarse de la categoría *per se* pues, las medidas allí proferidas hubiesen podido ser ordenadas así se hubiese prescindido (o no) de su declaración como *sujeto de derecho*. Así las cosas, parece que cobra mayor valor como un parámetro interpretativo en el modo como deben implementarse las políticas ambientales y las actuaciones de las autoridades públicas, así como también la posición de las diferentes comunidades étnicas.

A pesar de lo anterior, se debe destacar que, de dar por cierto que se trata de un parámetro interpretativo para fundamentar la aplicación de los derechos bioculturales, tenemos por un lado que este a su vez guía y enriquece el *deber ser* de las actuaciones ejercidas por las autoridades públicas para conservar, proteger, gestionar, mantener y regenerar la naturaleza e incluso acudir a instrumentos jurídicos ya previstos en el ordenamiento jurídico que –en principio– podrían ser más efectivos. Por el otro, daría mayor visibilidad a lo que más adelante desarrollaremos como una oportunidad para promover la participación de las comunidades respecto a la toma de decisiones públicas en materia ambiental. Ese acercamiento, dotaría de mayor valor persuasivo la protección de derechos bioculturales de lo que logra la categoría *sujeto de derecho* que, precisamente, fue implementada a estos propósitos sin ser desarrollada lo suficiente para predicar un blindaje de protección a partir de esta.

Si analizamos con detalle los fundamentos de la Corte Constitucional en la sentencia del Río Atrato una de las finalidades de la declaración como sujeto era intentar establecer un instrumento jurídico que ofreciese a la naturaleza y a sus relaciones con seres humanos una mayor justicia desde el reconocimiento colectivo partiendo como base de una concepción amplia de los derechos bioculturales y la búsqueda de la satisfacción del interés superior del medio ambiente. La premisa central de los derechos bioculturales se concibió como la relación de interdependencia entre naturaleza y especie humana y la manera en que estos traen consigo un “nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio [así como también la] plenitud de derechos, esto es como sujeto de derechos”<sup>82</sup>. Sin embargo, lo que en principio pudo haberse interpretado como un paso adicional en la transición a una perspectiva ecocéntrica, siguió quedándose en el plano antropocéntrico pretendiendo encontrar un punto de equilibrio

<sup>81</sup> Ibid... Ver en el mismo sentido, Pacheco Salgado, F. “Análisis de las políticas públicas culturales en las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, Culturas, Revista de Gestión Cultural, 5(1), 23-37.

<sup>82</sup> Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-622 de 2016.

a los intereses de las comunidades que allí habitan y la protección del medio ambiente.

Como podemos observar tanto la decisión de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado tienen algunas características y puntos en común que pueden describirse en tres niveles: i) *nivel teleológico*: el propósito principal, pero no el único, coincide en la recuperación, regeneración, descontaminación del río; ii) *nivel institucional*: se pretende diseñar y adoptar distintos mecanismos de cooperación institucional entre sujetos al interior de la Administración pública, así como también fuera de ella; iii) *nivel participativo*: se reconoce la necesidad de participación de las comunidades que habitan a los alrededores del río, no solo en la implementación y gestión de planes ambientales, sino también en el cumplimiento de las órdenes judiciales. De hecho, los puntos de encuentro de las decisiones judiciales, termina acudiendo a instrumentos jurídicos y mecanismos de protección similares<sup>83</sup>, sin que en la sentencia de la Corte Constitucional pueda encontrarse una vía distinta al cumplimiento de los mismos objetivos.

En este orden, la creencia fundada en que el relato ‘blackstoniano’ sobre el régimen de propiedad es insuficiente, ‘engañoso’ o poco efectivo para proteger los intereses en sí mismo de un ente natural, sorprendería a los que abogan por una corriente del constitucionalismo transformador el cual ha sido considerado como un ‘*as bajo la manga*’ o una innovación sin precedentes.

En efecto, el escenario en donde se reconoció a entes naturales como sujetos de derecho, como es el caso neozelandés o indio, respondió más a una voluntad política y la ausencia de un robusto régimen jurídico de protección e institucionalidad en el ámbito del medio ambiente como sí puede predicarse del sistema jurídico colombiano. El reconocimiento de la personalidad jurídica del río, por la Corte Constitucional colombiana, atendió a una lógica direccionada a la protección de derechos bioculturales más que hacer de la categoría un nuevo catalizador para la creación o transformación de un sistema de protección distinto o más efectivo al ya diseñado a través de otras vías; incluso, generando efectos adversos a los esperados. El exponencial reconocimiento –vía judicial– de diversos entes naturales como sujeto de derecho realmente ha tenido lugar bajo la creencia que de ella se derivan instrumentos reales y potenciales para su protección; creencia que, por lo mencionado anteriormente, existe una necesidad de desmitificar. Un modelo de gestión distinto al potencial ente natural, podría tener el mismo alcance en cuanto a su efectividad como respuesta a una categoría aún en construcción.

<sup>83</sup> “En el ordenamiento jurídico nacional, el agua cuenta con un mecanismo de protección mucho más amplio que el aplicable a los sujetos de derecho: existen instrumentos de gestión (Constitución, Código Civil, Código de Recursos Naturales), instrumentos de protección (Ley 1333 de 2009, sobre el régimen sancionador ambiental, Ley 1801 de 2016, que contiene el Código Nacional de Policía y Convivencia, el Código Penal), así como una compleja red de entidades públicas encargadas de su protección, conservación y gestión PIMIENTO ECHEVERRI, Julián; MILKES SÁNCHEZ, Irit; BAENA CARRILLO, Samuel, 2022, 4:934.

2. De conquistas lingüísticas a conquistas semánticas y simbólicas en el Derecho. Una vía en construcción para escenarios de participación significativa

Anteriormente señalamos por qué a partir de la declaración como *sujeto de derecho* no se desprendían nuevos instrumentos o vías de protección al medio ambiente, así como tampoco la categoría otorgaba una vía útil diferente a las herramientas jurídicas ya existentes en el sistema jurídico colombiano. Ello, no precisamente por el hecho que de la categoría en sí misma no puedan surgir instrumentos efectivos, sino porque como ha sido desarrollada hasta ahora se trata de una categoría que tiene el reto ser llenada de contenido para su correcta implementación. A pesar de lo anterior, si bien no pueden predicarse herramientas jurídicas útiles, no es óbice para que de ella pueda desprenderse otras finalidades útiles en el medio jurídico y social.

Detrás del reconocimiento de la personalidad jurídica y la declaración como sujeto de derecho hay creencias sociales en el valor de la declaración e incluso se considera como una conquista para la protección de la naturaleza. De hecho, estas apropiaciones y usos del lenguaje, la adopción de la categoría y la declaración como sujeto de derecho, pareciese ser un paso más en el camino dirigido a rupturas de cómo tradicionalmente ha sido concebida la naturaleza y su tratamiento en relación con las actividades del ser humano.

El uso del lenguaje y la adopción de la categoría *sujeto de derecho* debe previamente responder si las características esenciales de esta no sufrirán transformaciones que puedan desnaturalizarla y a su vez, restarle el valor práctico por el cual pretendía concederse. No se trata de un capricho lingüístico, sino que toda conquista jurídica debe ir acompañada de conquistas semánticas. Entender el porqué y el significado de adoptar una categoría debe ser coherente a los efectos y propósitos por el que se adopta (o no) una u otra y porqué de ella se espera satisfacer expectativas, en este caso, garantizar la protección de la naturaleza. Siguiendo esta línea, si de la categoría de sujeto de derecho como fue planteada por la Corte Constitucional en el caso colombiano, se espera la creación y adopción de herramientas distintas a las ya previstas del ordenamiento jurídico para la protección de entes naturales, creemos que el esfuerzo tanto argumentativo como normativo es en vano<sup>84</sup>.

Es en este orden, una conquista semántica estaría dirigida a entender verdaderamente el significado de las categorías que usa. No se trata meramente de pretensiones dogmáticas y alejadas de la utilidad práctica; por el contrario, cuando por las características esenciales se califica e identifica una categoría como tal, se despliegan las consecuencias y alcances jurídicos propios de ella. Podría acercarse más a una conquista semántica, el hecho de considerar que los intereses individuales de la naturaleza, del ente natural en cuestión, es objeto de ponderación de las decisiones políticas, administrativas y judiciales que le conciernen.

<sup>84</sup> En este sentido ver AMAYA ARIAS, A., Quevedo, D., 2020.

Si de la conquista semántica podemos predicar una conquista social en la manera en la que la sociedad convive y participa en la construcción de las decisiones que conciernen la protección y conservación de los entes naturales, podrían ofrecerse argumentos adicionales dirigidos a que la declaración como *sujeto de derecho* se limita a sus efectos simbólicos al interior del grupo social. Sin perjuicio, a que de ello se derive un efecto jurídico como lo es la representación de este, o la tutela por un tercero para su protección, sin que necesariamente deba acudir al desarrollo de orden conceptual y legal que mencionamos líneas atrás de la categoría en sí misma considerada.

La integración del conocimiento ancestral, tradicional, cultural, científico o técnico que hay detrás de la protección de la naturaleza exige de la Administración pública el diseño de vías adecuadas para que realmente se trate de una participación significativa (*meaningful participation*). Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, para que la participación pueda ser calificada como significativa, debe ser *activa y efectiva*<sup>85</sup>; es decir, la participación de la comunidad en la toma de decisiones no se trata simplemente de informar sobre las decisiones que serán tomadas<sup>86</sup>, sino que las personas interesadas o las comunidades que, a su vez hacen parte de la construcción de la decisión, puedan realmente intervenir y ser escuchadas<sup>87</sup>.

Una participación efectiva puede significar dos cosas: “por un lado, que los intereses expresados deben tener un impacto en la decisión final, aunque no signifique que las comunidades o las partes interesadas obtengan el derecho a vetarla; por otro lado, debe ser lo suficientemente flexible y maleable, para que la participación pueda ser lo más efectiva”<sup>88</sup>. Lo anterior, no quiere decir que en cada una de las decisiones administrativas deba involucrarse a terceros poniendo en juego la eficiencia y eficacia de la actividad de la Ad-

<sup>85</sup> Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-376 de 2012.

<sup>86</sup> Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-348 de 2012 y T-294 de 2014 y T-361 de 2017 “La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Conjuntamente, ese elemento sustantivo implica que las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación. EL alcance de esa prescripción se concreta en que el acto administrativo debe evidenciar que se evaluaron las razones de la comunidad y que se motivó su apartamiento, en casos en que se hubiesen desechado las opiniones o juicios de la colectividad”.

<sup>87</sup> “Una participación ciudadana eficaz es aquella que abre canales de información, comunicación y diálogos, incide en la toma de decisiones, produce cambios ideológicos y actitudinales en la percepción y actuación de los involucrados para transformar prácticas culturales, generando nuevos aprendizajes frente a los procesos de discusión, concertación y toma de decisiones, articulando todas las fuerzas de las comunidades”, HURTADO MINOTTA, W. La participación ciudadana, un reto para la gestión ambiental, en Experiencias Significativas de participación ciudadana y conocimiento tradicional en la gestión ambiental del daño 2012, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Ecofondo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Ambiente – PNUD– Bogotá 2012, 15.

<sup>88</sup> PIMIENTO, J., y MILKES, I. (2022) Beyond Democracy: Meaningful Public Participation as a New Approach to Public Decision-making in the Context of Colombia’s Transitional Justice Process’, En BILCHITZ, D., CACHALIA, R. (Coord.), Justice in Transformative Constitutionalism: Comparing, Transitional and Distributive Justice, Oxford University Press.

ministración pública. Sin embargo, creemos que hay decisiones en las que la participación de las comunidades debe responder a criterios propios de una participación significativa<sup>89</sup> no solo por los intereses protegidos como comunidad, sino también por los intereses, valores y conocimiento específico de la naturaleza, que al final, es la que será objeto de una futura decisión. Esto no solo refuerza aún más la idea de una verdadera gobernanza en asuntos de medio ambiente como una cuestión de interés público, científico y social, sino que también da vía a que a través de esta categoría y su poder simbólico se diseñen vías alternativas para garantizar la protección de la naturaleza, garantizando realmente la efectividad de estos en herramientas de mejor gestión, conservación, regeneración y protección.

Concretamente, a efectos de garantizar una participación significativa, es verdad que la autoridad administrativa deberá considerar algunas variables o factores relevantes como por ejemplo la naturaleza de la decisión, el acceso a la información de la comunidad sobre el asunto que se pretende someter a discusión, la identificación de los interesados y los mecanismos más apropiados para hacerlo<sup>90</sup>. Respecto a la identificación de los interesados, el juez constitucional en el caso del Río Atrato con el nombramiento de 'representantes' o guardianes de la naturaleza, señaló que estos debían garantizar la búsqueda y protección del bienestar del ente natural en concreto amplió el alcance de la participación y los intereses que pueden entrar a jugar un papel preponderante en la discusión y, evidentemente, en la toma de decisiones posteriores.

Si bien dicha participación debe estar acompañada del adjetivo *significativa*, es la Administración pública –en todo caso– la que goza de la legitimidad institucional para ser quien pondere los intereses concurrentes *ex ante* a una intervención judicial, o incluso posterior a esta cuando por esta vía se ordene la ejecución de obligaciones de hacer o no hacer como es el caso de planes de recuperación ambiental, por mencionar un ejemplo. De hecho, la idea de integrar a los guardianes de la naturaleza en la construcción de las decisiones administrativas cuando a ello haya lugar, abogaría por la idea de evitar una futura privatización en la gestión y 'representación' de los *intereses* que pretendan la protección de la naturaleza en general, o de un ente natural en particular. Los escenarios de participación y consulta resultan, entonces, esenciales para el encuentro del punto de equilibrio entre los múltiples intereses que hay alrededor de modelos económicos de extracción, planes de gestión ambiental por instituciones públicas, comunidades científicas y académicas y las comunidades ancestrales que habitan los territorios en cuestión.

<sup>89</sup> En este sentido ver algunos criterios en el diseño de esa participación propios de la categoría de participación significativa que se desarrolló en Pimiento, 2022. *Beyond Democracy: Meaningful Public Participation as a New Approach to Public Decision-making in the Context of Colombia's Transitional Justice Process*, En Bilchitz, D., CACHALIA, R. (Coord.), *Justice in Transformative Constitutionalism: Comparing Transitional and Distributive Justice*, Oxford University Press.

<sup>90</sup> Sobre la gobernanza medioambiental y los procesos de colaboración de distintos interesados ver la aproximación que hace O'DONNELL, E., MACPHERSON, E. (2018), 11-12.

Ahora, de la categoría *sujeto de derechos* no se derivan directamente los argumentos a favor para abogar por una mayor participación significativa. De hecho, es a partir del reconocimiento de su valor simbólico en el grupo social lo que promueve que, aquellos que poseen el conocimiento sobre el ente natural, sean quienes participen activamente en el proceso de construcción de decisiones administrativas en la materia. Abogar por la primera hipótesis, desconocería el hecho consistente en que de la exteriorización de dicha personalidad jurídica en un ente u órgano en particular –como mencionamos anteriormente– pueden convertir aquellos procesos de discusión y participación en espacios más burocráticos y complejos. Por tales razones, al menos en el ámbito de participación, el reconocimiento expreso de valores simbólicos que se derivan de la categoría de *sujeto de derecho*, son los que resaltan e integran las distintas formas de interrelacionarse el ser humano con la naturaleza.

De dicho valor simbólico, entonces, se entiende que podría tener como mínimo dos funciones: por un lado, ser un criterio adicional a tener en cuenta en la ponderación de intereses a la hora de tomar una decisión administrativa en la materia; por el otro, guardar coherencia con una concepción protectora de los derechos bioculturales que siga incentivando a diferentes actores a la protección de la naturaleza, así como también resulta un salto relevante para la comprensión formas diferentes de comprender y comprender por el Derecho diversos fenómenos culturales.

A la espera de que se materialice su construcción, el enfoque de protección de los derechos bioculturales, así como también el reconocimiento de intereses propios del ente natural, abre una vía para que las actuaciones de las autoridades públicas en materia ambiental estén dirigidas a garantizar –en la mayoría de casos– su protección y relevancia frente a otros intereses, e incluso graduar su límite y alcance en una visión más amigable y compatible con los intereses de las comunidades que dependen del ente natural o sacan algún provecho de él. Igualmente esta interpretación concede un espacio de participación a los representantes o guardianes de la naturaleza, precisamente por ser sujetos que, por sus conocimientos técnicos o étnicos pueden velar por los intereses y por el bienestar del ente natural en casos concretos. Asimismo, enriquece la participación de las comunidades en representación de los intereses del ente natural, no como meros observadores sino participantes<sup>91</sup>, lo cual se traduce como un gran salto en la integración de sus creencias, relaciones con el territorio y con los seres vivientes que lo rodean,

<sup>91</sup> *“La participación en la gestión ambiental también trae beneficios prácticos a la planeación y evaluación en las políticas de la materia, a saber: i) aumenta el entendimiento de los eventuales impactos ambientales; ii) especifica las alternativas para mitigar las consecuencias negativas de la administración de los recursos naturales; iii) identifica los conflictos sociales y las soluciones a los mismos; iv) reconoce la necesidad de compensar a las comunidades afectadas con la medida de gestión, y establece la manera de realizarlo; v) señala las prioridades de la comunidad y abre espacios de dialogo para implementar un desarrollo sostenible; vi) facilita una gestión ambiental transparente; y vii) genera consensos sobre el manejo de los recursos naturales”*

haciendo de la participación una visión más cercana a una 'democracia' en el ámbito de la gestión, planeación y justicia ambiental<sup>92</sup>.

## Conclusiones

Tras la búsqueda del significado del verdadero contenido y consecuencias prácticas de la declaración *sujeto de derecho*, hemos podido evidenciar a lo largo del texto que la adopción de esta ha sido implementada sin un proceso reflexivo. Si bien esta categoría ha sido objeto de múltiples transformaciones a través de procesos históricos que han pretendido resolver las preocupaciones que generaba la ausencia de protección de los más vulnerables o nuevas formas asociativas, su extensión a entes naturales parece ser más compleja de lo que intuitivamente parecía prometer un escenario favorecedor para la protección de la naturaleza.

Hacemos referencia a la necesidad de realizar una comprensión semántica que permita la comprensión de la categoría. Como se señaló anteriormente, más allá de tratarse de caprichos dogmáticos o lingüísticos el uso del lenguaje en el ámbito jurídico favorece la aplicación de figuras y herramientas por los operadores jurídicos con las consecuencias jurídicas inherentes que se desprenden de estas. Entender el porqué y el significado de adoptar una categoría debe ser coherente a los efectos y propósitos por el que se adopta (o no) una u otra y porqué de ella se espera satisfacer expectativas, en este caso, garantizar la protección de la naturaleza.

Tras plantearse algunos interrogantes sobre la implementación de esta categoría, tenemos entonces que, en general en los sistemas jurídicos de origen europeo continental, particularmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se evidencian herramientas en el marco de políticas de gestión ambiental –en su mayoría– basadas sobre el derecho de propiedad. Podríamos llevar la discusión en términos comparativos sobre la efectividad de estas últimas y del alcance y eficacia de la categoría *sujeto de derecho* para la protección de la naturaleza. Sin embargo, como lo mencionamos anteriormente, de la categoría en estudio no se desplegaron herramientas distintas a las ya existentes por más deseos y objetivos que se tuviesen sobre esta.

Adicionalmente, a propósito de los múltiples pronunciamientos de autoridades judiciales colombianas que declararon como sujeto de derecho distintos entes naturales, fue imperativo hacer una reflexión deconstructiva sobre la categoría *per se* y el modo de reaccionar por parte del Derecho a estos fenómenos. La reflexión semántica sobre el uso de categorías, la adjudicación de derechos y caracteres propios de la personalidad jurídica a entes naturales, en términos prácticos, podría hacer del proceso de conservación, protección y recuperación medioambiental una tarea más compleja de lo que actualmente comporta.

<sup>92</sup> "(...) la efectividad de la gestión ambiental exige alta calidad en los procesos participativos que la soportan". ZULUAGA, CARMONA 2004, 109.

Acudir al estudio y comparación de casos como el neozelandés o indio, parecería reducirse a la búsqueda de lugares comunes en la materia. Sin embargo, la experiencia foránea nos ha permitido evidenciar de igual forma el robusto árbol de herramientas con el que cuenta el ordenamiento jurídico colombiano –derivadas del derecho de propiedad– con las que se podría garantizar la protección efectiva de los entes naturales que han sido reconocidos como sujetos de derecho. Ello no quiere decir que no pueda enriquecerse, de manera complementaria, de una visión ecocéntrica. De hecho, resalta la necesidad de incluir y fortalecer los procesos de gobernanza y participación de los distintos interesados, integrando los intereses del ente natural de manera individual, respecto a los otros intereses en juego en cualquier actividad de gestión.

Adicionalmente, también se evidencia que en los múltiples casos en donde las autoridades judiciales en Colombia han otorgado personalidad jurídica a distintas entidades naturales no consideraron la protección de derechos bioculturales, ni un reconocimiento de los derechos ancestrales de las comunidades que allí habitan, sino por el contrario han creído en esta categoría como una especie de ‘escudo protector’ que permitirá garantizar el cuidado y protección de ríos, paramos y diversos ecosistemas. Aunado al hecho que con el tiempo, no se han concretado resultados favorables y coherentes a la decisión, aumentando el nivel de desconfianza y credibilidad en los pronunciamientos judiciales que tenían, inicialmente, la intención de otorgar mayores herramientas a la protección de la naturaleza.

A pesar de lo anterior, tras una discusión sobre la construcción semántica de esta categoría y los alcances que tenía sobre esta en términos legales, rescatamos el poder simbólico que trae consigo. El reconocimiento como *sujeto de derecho* a diversos entes naturales ha provocado el replanteamiento de una visión general del grupo social en cuanto a los modos de relacionarse con la naturaleza, así como también su afán de hacer frente a diversas problemáticas ambientales como el cambio climático y la protección de intereses de las generaciones futuras. Así, el poder simbólico de lo que la categoría comporta podría ser más útil respecto a la integración de diversos conocimientos científicos, ancestrales, sociales respecto al cuidado de esta que a la creación de herramientas jurídicas para su protección.

Hasta ahora, creemos que la *vía de rescate* de esta categoría se limita a la protección de derechos bioculturales –tal como lo entendió la Corte Constitucional colombiana– la cual tiene un valor simbólico en el núcleo social que creemos relevante tener en cuenta. El proceso de entendimiento de la relación ser humano-naturaleza en tal horizontalidad permitiría que, bajo ciertas circunstancias, con una participación estratégica y significativa de distintos grupos que velan por el interés del cuidado del planeta incida en la toma de decisiones administrativas propias de autoridades ambientales en la materia.

## Bibliografía citada

- AMAYA ARIAS, Angela, y DEL VALLE, Eduardo José (2018). La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica. En *Poder sancionador de la Administración Pública: discusión, expansión y construcción. XIX jornadas internacionales de derecho administrativo* (345-599). Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho.
- AMAYA ARIAS, Ángela, y QUEVEDO NIÑO, Diana (2020). La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales?. En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Amaya Arias, A., García Pachón, M.P., Universidad Externado de Colombia.
- ATEHORTUA OCHOA, Julio (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Privado* (8), 47-92.
- AVILA SANTAMARIA, Ramiro. s.f. (2014). El derecho de la Naturaleza. Fundamentos. En *Los derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos* (35-70). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- BABCOCK HOPE, M. s.f. (2016). A Brook with Legal Rights: The Rights of Nature in Court. *Ecology Law Quarterly* 43 (1).
- BURDON, Peter (2010). The rights of Nature: Reconsidered, *Australian Humanities Review*, 49: 69-89.
- COLON RÍOS, Joel I. (2019). Guardianes de la Naturaleza. En *La Naturaleza como de derechos en el constitucionalismo democrático*. Estupiñan Achury [et al.]. Bogotá: Universidad Libre (207-227).
- CULLINAN, Cormac (2011). ¿Tienen los humanos legitimación para negarle derechos a los árboles?. En *Los Derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, ESPINOSA GALLEGOS y PÉREZ FERNÁNDEZ. Quito, Ecuador (1). (261-279).
- ESPINOSA GALLEGOS-ANDA, Carlos, y PÉREZ FERNÁNDEZ, Camilo s.f (2011). *Los derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- ESTUPIÑAN, Liliana; STORINI, Claudia; MARTÍNEZ, Rubén y DE CARVALHO DANTAS, Antonio (2019). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre.
- GALGANO, Francesco (2004). El concepto de persona jurídica. *Revista Derecho del Estado*. 16 (jun. 2004), 13-28.
- GALIANO, Grisel (2013). Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho. *Derecho y Cambio Social* 10 (31), 1-12.
- GOODJOHN, J. (1993). The rights of rocks. *Planning Quarterly*, 107, 24-25.
- GUASTINI, Ricardo (1999). *Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del derecho*. Gedisa Editorial.
- GUDYNAS, Eduardo (2015). *Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Buenos Aires.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002). Los orígenes de la noción sujeto de derecho. *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico)* (XXIC).
- HERRERA, Giovanni, y SUÁREZ, Gabriel (2018). El agua como sujeto de derechos. En *Tratado de Derecho de Aguas*, García Pachón. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- HINESTROSA, Fernando. s.f. (2008). *La representación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- HUTCHISON, Abigail (2014). The Whanganui River as a Legal Person. *Alternative Law Journal* (179).
- JOLLY, Stellina, y ROSHAN MENON, K.S. (2021). Of Ebbs and Flows: Understanding the Legal Consequences of Granting Personhood to Natural Entities in India. *Transnational Environmental Law* 3 (10).
- KENNEDY, Brendan (2012). I am the river and the River is Me: The implications of a River Receiving Personhood Status. *Cultural Survival Quarterly*.
- LYON, Alberto (1985). *Personas naturales*. Universidad Católica de Chile.
- MALONEY, Michelle y BURDON, Peter (eds) (2014), *Wild Law - In Practice*. Oxon, UK: Routledge.

- MACPHERSON, Elizabeth (2017). Beyond Recognition: Lessons from Chile for Allocating Indigenous Water Rights in Australia, 40, *U.N.S.W.L.J.*
- MACPHERSON, Elizabeth y O'DONNELL, Erin (2017). ¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 25, 95-120.
- MACPHERSON, Elizabeth, y CLAVIJO OSPINA, Felipe (2018). The pluralism of river rights in Aotearoa New Zealand and Colombia. *Journal of Water Law* forthcoming.
- O'DONNELL, Erin L. (2018). At the Intersection of the Sacred and the Legal Rights for Nature in Uttarakhand, India. *Journal of Environmental Law* (30).
- O'DONNELL, E.; POELINA, A.; PELIZZON, A. & CLARK, C. (2020). Stop Burying the Lede: The Essential Role of Indigenous Law(s) in Creating Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, 9(3), 403-427.
- OROZCO, J., A. Astorga, y G. Aguilar (2004). *Manual de participación Pública*. San José, Costa Rica, UICN.
- PACHECO SALGADO, F. (2011). Análisis de las políticas públicas culturales en las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. *Culturas. Revista de Gestión Cultural* 5 (1): 23-37.
- PIMIENTO, Julian, y MILKES, Irit (2022). Beyond Democracy: Meaningful Public Participation as a New Approach to Public Decision-making in the Context of Colombia's Transitional Justice Process. En *Justice in Transformative Constitutionalism: Comparing South Africa and Colombian cases*, de David Bilchitz y Raissa Cachalia. Transitional and Distributive Justice: Oxford University Press.
- PIMIENTO ECHEVERRI, Julián; MILKES SÁNCHEZ, Irit; BAENA CARRILLO, Samuel (2022), Les biens publics au défi des droits de la nature, *Revue du Droit Public* N° 4.
- PRIETO MÉNDEZ, Julio Marcelo (2013). Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional. *Nuevo Derecho Ecuatoriano* (CEDEC) (4).
- SPITZ, Laura, y EDUARDO M. Peñalvert (2021). Nature's personhood and property virtues. *Harvard Environmental Law Review*. 45 (1).
- STONE, Christopher (1972). Should Trees Have Standing?. *University Southern California* (Toward Legal Rights for Natural Objects) (45), 450-501.
- ZAFFARONI, Eugenio Raul (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Madres de Plaza de Mayo.
- ZULUAGA, M.C. y CARMONA M., Sergio (2004). Evaluación de la calidad de la participación ambiental: una propuesta metodológica. *Revista de Gestión y Ambiente* (109 - ss).

## Jurisprudencia citada

- Revisión constitucional de la Leyes 162 y 165 de 1994 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Caso No.C-519. Corte Constitucional de Colombia (21 de noviembre de 1994).
- Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Caso No.C-595. Corte Constitucional de Colombia (6 de septiembre de 2010).
- Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Caso No. C-703. Corte Constitucional de Colombia (6 de septiembre de 2010).
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Caso No. C-632. Corte Constitucional de Colombia (24 de agosto de 2011).
- Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 3 y 4, parciales, del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recur-

- ... sos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones". Caso No. C-449. Corte Constitucional de Colombia (16 de julio de 2015).
- Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otros. Caso No. T-622. Corte Constitucional de Colombia (10 de noviembre de 2016).
- Acción de tutela interpuesta por Mauro Iván Avella Lozano, en contra del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito - INTRA. Caso No. T-396. Corte Constitucional de Colombia (16 de septiembre de 1993).
- Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 342 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 9 del Decreto 13 de 1967. Caso No. T-622. Corte Constitucional de Colombia (24 de septiembre de 1997).
- Acción Popular. Caso Nos. Exp. AP- 25000- 23-27-000-2001- 90479-01. Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (28 de marzo de 2014).
- Acción de Tutela interpuesta por Juan Luis Castro Córdova y Diego Hernán David Ochoa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y otros. Caso No.38. Tribunal Superior de Medellín, Cuarta Civil de Decisión (17 de junio de 2019).
- Acción de Tutela interpuesta por Raúl Quintero Perdomo en contra de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Caso No.008. Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Neiva (24 de octubre de 2019).
- Acción Popular. Caso No. 030-002- Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Cuarta de Decisión (5 de diciembre de 2019).
- Acción de Tutela. Caso No 0043. Juzgado Tercero Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (12 de julio de 2019).
- Acción Popular. Caso No. 73001-23-00-000-2011-00611-00. Tribunal Administrativo de Tolima (30 de mayo de 2019).